



*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"*

Oficio: PRES/VG/2042/2016/**941/Q-108/2016**.

Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre de 2016.

**PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.  
**P R E S E N T E.-**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidos en el expediente **941/Q-108/2016**, iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup> Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"** en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Persona quien en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



## I.- ANTECEDENTE

3. El día 23 de abril de 2015, esta Comisión Estatal radicó el legajo **681/GV-037/2015** dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, a fin de evitar que menores de edad tengan acceso y sean expuestos a cualquier acto de violencia pública como lo son los espectáculos de tauromaquia, por lo que se le dirigió en ese entonces al Presidente Municipal de Tenabo, una práctica administrativa mediante el oficio VG/893/GV-037/2015, del día 29 de abril de 2015. En respuesta, el 16 de julio del mismo año, se recepciono el oficio MT/PM/079/2015, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual nos remitió copias de los oficios enviados al Director de Gobernación y al Presidente de la Sociedad de Palqueros, ambos de ese Municipio, ordenando que para los próximos eventos de tauromaquia que se llevaran a cabo en esa Comuna, se vigile y se tomen las medidas necesarias para evitar que menores de edad tengan acceso y sean expuestos a un acto de violencia durante esos eventos, con la finalidad de que los niños tengan un sano desarrollo en su calidad de vida.

4. Asimismo, con fecha 17 de diciembre de 2015, se inició el legajo **2001/GV-130/2015**, dentro del citado programa, con la finalidad de que las autoridades competentes de ese H. Ayuntamiento de Tenabo, con base en el marco jurídico, internacional, federal y estatal vigente, implementen medidas efectivas y eficaces de prevención, así como la prohibición expresa de la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, en virtud de que a la luz del marco jurídico existente, las niñas y niños son sujetos de protección a su derecho a una vida libre de toda forma de violencia, por lo que se le envió al licenciado José Francisco López Ku, Presidente del H Ayuntamiento de Tenabo, una práctica administrativa mediante el oficio VG/2730/GV-130/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015. En contestación, el 13 de enero de 2016, se recepcionó el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal, a través del cual nos informó que no había otorgado permiso o licencia alguna para la realización de eventos o espectáculos de naturaleza violenta, que se giró oficio al Presidente de la Sociedad de Palqueros de Tenabo, para hacerle de su conocimiento que al otorgar permisos o licencias se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.

5. De igual manera, nos fue comunicado que se envió oficio al Jefe del

Departamento de Gobernación, para que verificara que en todos los espectáculos o eventos que se realicen en el municipio, los organizadores cuenten con los permisos y licencias debidamente requisitadas, así como que vigile y tomara las medidas para evitar que los menores de edad ingresaran a los eventos taurinos y sean expuestos a actos de violencia. Adicionalmente, nos fue señalado que en caso de inobservancia, conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, se aplicaría las sanciones correspondientes, y que se realizaría un evento público dirigido a los padres de familia y a personas que tiene bajo su cuidados a niños, para concientizarlos sobre la violencia física y mental que pueden sufrir al presenciar actos violentos.

## II. HECHOS.

6. El 17 de junio de 2016, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”** presento el escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal por la violación a derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, quién medularmente señaló:

*“...Tengo conocimiento que los días viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de mayo del 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en el ruedo taurino instalado, en la fechas referidas, a inmediaciones de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tenabo, en el poblado y Municipio del mismo nombre, del estado de Campeche, con motivo de la Feria Anual del Municipio de Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, donde se permitió la participación pasiva de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Tenabo llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.*

*Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados los días viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de mayo del 2016 en el ruedo taurino instalado, en la fechas referidas, a inmediaciones de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tenabo, en el poblado y Municipio del mismo nombre, del Estado de Campeche, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos*

*humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente...” (Sic).*

7. Cabe significar, que una vez admitida la queja, esta Comisión en términos del artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determinó acumular el legajo número **670/GV-051/2016** al expediente de mérito iniciado con fecha 02 de mayo de 2016, por tratarse de los mismos hechos.

### **III.- EVIDENCIAS.**

8. El escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, el día 17 de junio del presente año, en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche, atribuidas al Presidente Municipal.

9. Legajo número **670/GV-051/2016** iniciado en el Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo Estatal el 02 de mayo de 2016, integrado por 64 fojas, con motivo del correo electrónico de fecha 29 de abril de 2016, remitido por la referida Presidenta de “Pro Animal Campeche A.C.”, en la que solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que del 12 al 15 de mayo de 2016, se efectuarían espectáculos de tauromaquia, en la localidad de Tenabo, Campeche, en el que se permitiría la participación activa (toreros) y pasiva (espectadores) de niñas, niños y adolescentes, dentro del cual obran las siguientes documentales:

9.1. Oficio número VG/945/2016/GV-051/2016 de fecha 03 de mayo de 2016, en donde la titular de esta Comisión Estatal, solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, la adopción de medidas cautelares, en relación a las corridas de toros a efectuarse del 12 al 15 de mayo de 2016, las cuales consistían en:

**“PRIMERA:** *Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo del 2016, con motivo de su Feria Tradicional y, en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los*

*requisitos de procedibilidad del permiso se inserte la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño.*

**SEGUNDA:** *Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

**TERCERA:** *Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...” (Sic).*

**9.2.** Con fecha 03 de mayo de 2016, a través del similar VG/936/2016/GV-051/2016, este Ombudsman solicitó a la maestra Alma Isela Alonso Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, su intervención para que adoptaran las medidas de protección necesarias, en relación a los sucesos que nos ocupan, mismas que consistieron en:

*“I. Adopte las medidas de protección necesarias considerando entre otros puntos que:*

*a) Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo del 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, en el Municipio de Tenabo, Campeche, con la finalidad de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad de forma activa (participantes) y/o pasiva (espectadores) en los citados eventos.*

*b) Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tenabo, estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, emprendan las acciones necesarias para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores.*

*c) Documenten las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Tenabo así como de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho municipio, en relación a la prohibición del acceso de menores de edad a los citados espectáculos taurinos.*

*II. Gire instrucciones al área correspondiente para que, en caso de que se contravengan las medidas de protección citadas con antelación, se impongan las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 141 apartados A fracción*

*IV y B fracción I inciso b así como 142, 143 y 144 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado...” (Sic).*

**9.3.** Oficio número MTC/116/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, signado por el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Presidenta de este Organismo Estatal, a través del cual comunicó la aceptación de la medida cautelar, adjuntando la siguiente documentación:

**9.3.1.** Oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, dirigido a PA1<sup>2</sup> Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. en el que autorizó a esa asociación la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, del 12 al 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros de ese municipio, pero condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos.

**9.3.2.** Oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el citado Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, dirigido al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, en el que se le reiteró la instrucción del 12 de enero de 2016, emitida por el Presidente Municipal, en el sentido de que en cumplimiento a sus facultades verifique que en todos los espectáculos o eventos que se realicen en el Municipio los organizadores cuenten con los permisos y licencias correspondientes debidamente requisitadas, ordenándosele de igual manera que en los eventos taurinos a celebrarse del 12 al 15 de mayo de 2016, vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de eventos, a efecto de contribuir al sano desarrollo en la calidad de vida de dichos menores y que en caso de que los organizadores permitan el acceso de los menores de edad haga valer sus atribuciones pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento.

---

<sup>2</sup> PA1. Es una persona ajena a la investigación de la queja y Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**9.3.3.** Copia certificada del convenio de fecha 01 de abril de 2016, celebrado entre el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche y PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la feria anual de Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, el cual tiene estipulado en sus cláusulas: *“Primera: El objeto general del presente es implementar medidas efectivas y eficaces para salvaguardar los derechos de la niñez y evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, como son los espectáculos de tauromaquia. Segunda: La Asociación se compromete a solicitar a “El Ayuntamiento” el permiso para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la Feria Anual de Tenabo, cumpliendo con los requisitos correspondientes. Tercera: El Municipio otorgará los permisos o licencias que soliciten para eventos y/o espectáculos de naturaleza violenta, especialmente como la tauromaquia, pero se hará con la prohibición expresa del ingreso de menores de edad a dichos eventos, ya que dichos espectáculos atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia. Cuarta: El Ayuntamiento a través de sus inspectores verificará que cumplan con la prohibición expresa antes señalada. Quinta: El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas e incluso adolescentes se vean afectados en situaciones de violencia derivados de los permisos otorgados para la realización de espectáculos taurinos. Sexta: “La Asociación” al obtener un permiso para la realización de espectáculos taurinos se obliga a no permitir el acceso a los mismos a las niñas, niños y adolescentes....” (Sic).*

**9.4.** Acta Circunstanciada del 14 de mayo de 2016, elaborada por personal de este Organismo Estatal quienes en ejercicio de su facultad fedataria, hicieron constar que se constituyeron legalmente a las 16:00 horas, a la cabecera municipal de Tenabo, específicamente en la plaza de toros ubicada a dos cuadras de las instalaciones de esa Comuna, constatando que el evento de tauromaquia programado para esa fecha se llevó a cabo con la presencia de menores de edad en el interior del coso, quienes estuvieron en calidad de espectadores desde su inicio a su culminación, destacándose que en la entrada al ruedo para los toros y caballos, se encontraba un toro muerto, anexando 20 fotografías en las que se registro el desarrollo de tales sucesos.

**9.5.** Oficio número SDIFC/12D/SD02/SS05/01/2174/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, signado por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, dirigido al maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Visitador General de esta Comisión Estatal, dando respuesta de las acciones que emprendió en relación a la solicitud de intervención que este Organismo realizó, referente a las mencionadas corridas de toros, adjuntando las constancias siguientes:

**9.5.1** Oficio número SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1945-16 de fecha 09 del mismo mes y año, suscrito por la citada Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, dirigido a la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tenabo, en el que le solicitó la colaboración para que personal de esa Procuraduría Auxiliar estuvieran presentes durante el espectáculo de tauromaquia a realizarse en dicho poblado, con el objetivo de que se verificara que los inspectores de esa Comuna, emprendieran las acciones necesarias para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores, el cual tendrá verificativo del 12 al 15 de mayo de 2016. Además se le solicitó documentara las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Tenabo, así como de la Procuraduría a su cargo, en relación a la prohibición del acceso a los espectáculos taurinos a niñas, niños y adolescentes, previniendo que en caso de que incumplieran las medidas de protección se impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 141 apartado A fracción IV y B fracción I inciso "b", 142, 143 y 144 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

**9.5.2.** Oficios sin número de fechas 16 y 17 de mayo de 2016, respectivamente; signado por los licenciados Luis Martín Cauich Chi y Alfredo Francisco Mendoza Herrera, en ese orden de prelación, Auxiliares Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, quienes rindieron un informe al titular de esa Procuraduría, el primero sobre la comisión que realizó los días 13 y 15 de mayo de 2016, en horario de 15:00 a 20:00 horas, en el municipio de Tenabo, con la finalidad de supervisar la permisión de la No entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros, tomando 19 fotografías de la diligencia y el segundo comunicó su encomienda realizada el día 14 del mismo mes y año, en el mismo horario, adjuntando 5 fotografías.

**9.5.3.** Oficio sin número y ni fecha, signado por la licenciada María Adalizabeth Góngora Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, por el cual informó a la Procuradora de esa Dependencia, que en su comisión del día 13 de mayo de 2016, en el municipio de Tenabo, Campeche, con horario de 15:00 a 20:00 horas, observó dos lonas ubicadas a los alrededores de la corrida de toros que indicaba “*La prohibición de entrada a menores de edad en el evento taurino*”, desconociendo si se encontraba presente alguna autoridad que impidiera el acceso a los infantes al evento taurino, apreciando también en las calles a familias acompañadas por menores de edad, así como en el interior de los palcos, acompañando 20 fotografías de la diligencia.

**9.5.4.** Oficio 040/PADNNA/TENABO/2016 del 13 de mayo de 2016, rendido por la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del D.I.F. Municipal de Tenabo, Campeche, a la Procuradora de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, en el que le informó las diversas medidas que se tomaron para evitar la entrada de menores de edad a las corridas de toros, acompañando 7 fotografías y el tríptico denominado “*La tauromaquia vulnera los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes O.N.U.*”.

**10.** Ahora bien, es necesario describir las actuaciones y documentos que integran el expediente de queja número **941/Q-108/2016**, de la siguiente manera:

**10.1.** Oficio número VG/1343/2016/941/Q-108/2016 del 23 de junio de 2016, dirigido al Profesor José Francisco López Ku, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por el cual se solicitó la rendición de un informe respecto a los hechos, que motivaron la presente investigación.

**10.2.** Oficio número MTC/153/2016 del 11 de julio de 2016, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a través del cual rindió el informe solicitado, anexando la misma documentación que ya habían adjuntado en la medida cautelar y que fueron descritos en los párrafos **9.3.1**, **9.3.2** y **9.3.3**.

**10.3.** Acta Circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar que vía telefónica, a la Dirección Jurídica del

H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, entabló comunicación con su titular, a quién se le preguntó si el Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. realizó el pago de derechos en relación a los eventos taurinos, manifestando que preguntaría en Tesorería Municipal, siendo que después de unos minutos nos comunicó que se le otorgó la autorización correspondiente y solamente se cobró pagó del derecho de piso, mismo que sería enviado a la brevedad vía correo electrónico, sin que ha la emisión de la presente resolución lo haya remitido.

**10.4.** Acta Circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia que a través de correo electrónico se recibió el oficio número 066/P.A.N.N.A./TENABO/2016 del 24 de agosto de 2016, signado por la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Tenabo, Campeche, en el que rindió un informe sobre su actuación respecto a las corridas realizadas en el municipio de Tenabo, Campeche, adjuntando 4 imágenes fotográficas, relacionadas con los eventos taurinos y un tríptico denominado *“La Tauromaquia vulnera los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes O.N.U.”*

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

**11.** Ante el conocimiento del anuncio publicitario de que se llevaría a cabo en el Municipio de Tenabo, Campeche, espectáculos públicos consistente en corridas de toros del 12 al 15 de mayo de 2016, se emitió una medida cautelar para evitar la presencia activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, no obstante a lo anterior, se permitió la entrada de menores de edad quienes presenciaron dichos eventos, esto a pesar de que se le solicitó que de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de Derechos de la Infancia se tomaran las medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, prohibiendo el ingreso de éstos a esos espectáculos, sin embargo antes, durante y después de dicha función los servidores públicos municipales omitieron realizar acciones en beneficio del interés superior de la infancia.

#### **V.- OBSERVACIONES.**

12. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **941/Q-108/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

13. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Municipales, en este caso del **Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Tenabo, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron del 13 al 15 de mayo de 2016 y se denunciaron el 17 de junio de 2016, es decir en el término que señala el artículo 25<sup>3</sup> de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

14. En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas y diligencias practicadas, así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los

---

<sup>3</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad

servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**15.** Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel del marco jurídico Internacional, nacional y local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

**16.** Como ya se ha mencionado este Organismo al tener conocimiento a través de un anuncio publicitario de la inminente realización de los espectáculos de tauromaquia a celebrarse en el Municipio de Tenabo, Campeche, se emitió una medida cautelar, ante lo cual se procederá a estudiar si ésta fue cumplida eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

**17.-** Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

**18.** Como ya se mencionó al dar aviso a este Organismo la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez mediante correo electrónico de la realización de los eventos taurinos y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inició el legajo **670/GV-051/2016**, por lo que de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la emisión de

medidas de protección o precautorias<sup>4</sup> entendiendo por éstas todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que este Organismo Estatal solicite a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, se dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, el oficio número VG/945/2016/GV-051/2016, de fecha 03 de mayo de 2016, en la que emitió una medida cautelar, la cual le fue notificada a esa Comuna el 11 de mayo de 2016, de la que ya se hizo referencia y se transcribió en el punto **9.1.** de esta Recomendación.

**19.** Sobre este tenor, con fecha 13 de mayo de 2016, este Organismo recibió el oficio número MTC/116/2016, del 12 de mayo de 2016, signado por el Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó medularmente lo siguiente:

*“...le comunico que con fecha 1º de abril de 2016, este H. Ayuntamiento de Tenabo, suscribió convenio con la Asociación Civil Palqueros de Tenabo, J.M.I., con el objeto de implementar medidas efectivas y eficaces para salvaguardar los derechos de la niñez y evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad en los eventos en los que se promueva toda forma de violencia, como son los espectáculos de tauromaquia; mismo que se adjunta al presente en copia certificada.*

*De igual forma hago de su conocimiento que mediante oficio número MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, notificado en esa misma fecha, mismo que se adjunta al presente en copia certificada, este H. Ayuntamiento de Tenabo, a solicitud expresa de la Asociación Civil de Palqueros de Tenabo, J.M.I. **otorgó la autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros de este municipio, condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos.***

*Por último, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, este H. Ayuntamiento de Tenabo, que se adjunta al presente en copia certificada, reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Profesor. Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, en el sentido de que verifique que en los espectáculos o eventos que se realicen en el municipio, los organizadores cuenten con los permisos*

---

<sup>4</sup> Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

*y licencias debidamente requisitados, y se le ordena que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de eventos, a efecto de contribuir al sano desarrollo en la calidad de vida de dichos menores.*

*Asimismo, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, verificando que se respeten los derechos de los concurrentes como consumidores...” (Sic).*

**20.** Anexando copia del oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, descrito en el punto **9.3.1.** de la presente resolución.

**21.** Asimismo agregó al sumario que nos ocupa copia certificada del convenio de fecha 01 de abril de 2016, celebrado entre el Ayuntamiento de Tenabo a través de su Presidente Municipal y PA1, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la feria anual de Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, el cual ha sido descrito en el punto **9.3.3.** del presente documento.

**22.** Aunado a lo anterior, la mencionada autoridad adjunto copia certificada del oficio MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, dirigido al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a través del cual se le hizo saber la reiteración de la instrucción del 12 de enero de 2016, emitida por el Presidente Municipal, para que en los eventos taurinos del 12 al 15 de mayo de 2016, vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, misma que fue descrita en el punto **9.3.2.** de este documento.

**23.** Posteriormente, al recibirse el día 17 de junio de 2016, la queja correspondiente, y admitida la instancia respectiva ante este Organismo mediante oficio VG/1343/2016/941/Q-108/2016, de fecha 23 del mismo mes y año, se requirió al Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al

respecto dicha autoridad dio cumplimiento a través del oficio MTC/153/2016, de fecha 11 de julio del año en curso, señalando lo siguiente:

*“...Es falso y se niega que en los eventos de tauromaquia efectuados los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, con motivo de la feria anual del municipio de Tenabo, se haya permitido la participación pasiva de menores de edad, sin que este H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de infantes en dichos eventos, pues lo cierto es que dichos eventos se llevaron a cabo sin que este H. Ayuntamiento haya tenido conocimiento de la presencia de menores.*

*Asimismo, la autorización para la realización de los eventos de tauromaquia se otorgó condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos y **se giraron instrucciones al Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento.***

***Sin embargo, no se tuvo ningún reporte, ni se registró queja por parte de particulares u organización alguna respecto de la presencia de menores de edad durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, a efecto de suspenderlos.***

*Por lo anterior, es evidente que la queja interpuesta deviene infundada, aunado a que a quejosa se limita a señalar en forma general que tuvo conocimiento que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en el ruedo taurino instalado en las inmediaciones de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tenabo, donde se permitió la participación pasiva de menores de edad, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y sin presentar pruebas para acreditar su dicho.*

*Ahora bien, respecto a su solicitud de informe, respecto a los puntos 1.1. y 1.4. le comunico que este H. Ayuntamiento de Tenabo, si otorgó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos. Se adjunta copia de la autorización y del convenio firmado con el representante de los palqueros.*

*En cuanto a los puntos 1.2 y 1.3 de su solicitud de informe, este H. Ayuntamiento de Tenabo, en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, **reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Prof. Julio Antonio Tuz Colli, Jefe de Departamento de Gobernación, en el sentido de que verifique que en todos los espectáculos o eventos que se realicen en el municipio, los organizadores cuenten con los permisos y licencias debidamente requisitados,** y se ordenó que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad, y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar*

el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, sin que el mismo hubiera notificado a este H. Ayuntamiento alguna circunstancia.

Por lo que se refiere a los puntos 1.5 y 1.6., hago de su conocimiento **que sí acudió personal de este H. Ayuntamiento para supervisar que se cumpliera con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores a los eventos taurinos; sin que el personal comisionado hubiese notificado a este H. Ayuntamiento reporte alguno, respecto de la presencia de menores a dichos eventos durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna.**

Respecto al punto 2 de su solicitud de informe, le comunicó que dentro del organigrama de este H. Ayuntamiento no existe Director de Inspectores de Espectáculos, únicamente jefe de departamento de gobernación....” (Sic).

24. A su informe rendido se adjuntó copia de la autorización expedida a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. de fecha 11 de abril de 2016, el convenio del 01 de abril de 2016, celebrado entre el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche y PA1, Presidente de la citada asociación y el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, dirigido al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, mismos documentos que ya habían sido anexados con anterioridad y que fueron descritos en los puntos **9.3.1, 9.3.2 y 9.3.3** de la presente recomendación.

25. Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante oficio SDIFC/12d/SD02/SS05/01/2174/2016 del 09 de mayo del actual, informó lo siguiente:

*“...Referente a la feria anual del Municipio de Tenabo, Campeche, me permito informarle que se comisionó a los Auxiliares Jurídicos, María Adalizabeth Góngora Chi, Alfredo Francisco Mendoza Herrera y Luis Martín Cauich Chi, los días del 12 al 15 de mayo del presente año, para verificar si inspectores de esa localidad realizan las acciones correspondientes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes de forma activa o pasiva en dichos eventos taurinos, se adjuntan impresiones fotográficas así como los informes realizados por los auxiliares jurídicos para mejores detalles. De igual forma se anexa oficio en el que **se le solicitó vía electrónica a la Procuradora Auxiliar de ese municipio, documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento y las de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, en relación a la prohibición de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, apercibiéndola que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares se impondrán las sanciones establecidas en la “Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado”** (Sic).*

26. De igual manera, la Procuradora glosó al sumario la documentación siguiente:

**26.1.** Informe de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por el licenciado Luis Martin Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, dirigido a la Procuradora de esa Dependencia, en la que le comunicó:

*“El día 13 de mayo, se superviso la NO entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros en forma de palcos de tres pisos hechas de madera y huano tradicional en el Municipio de Tenabo, se observó una lona de 1.5 metro cuadrados puesto en un poste de la comisión federal de electricidad que a la letra decía “QUEDA ESTRICATMENTE PROHIBIDO LA ENTRADA A MENORES DE EDAD”, **también no se observo autoridades presentes.***

*El día 15 de mayo, de la misma forma se compareció en el municipio de Tenabo con la misma finalidad que se mencionan en líneas arriba y se observo la lona que ya no era visible para el público toda vez que fue movido de su lugar...” (Sic).*

**26.2.** A su informe rendido adjuntó 19 fotografías enumeradas de la 1 a la 19, las cuales fueron captadas en el ruedo taurino al momento de llevarse a cabo los días 13 y 15 de mayo de 2016, apreciándose en la foto numero 1 un cartel colocado en un poste que a la letra dice: *“Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros”*, observándose también a niños y niñas en compañía de adultos en las afueras del evento, en la 2, 3, 4, 6, 10, 11 y 12 se visualiza a niños y niñas también con adultos a fuera del ruedo, en la 5 a una persona del sexo masculino y tres femeninas caminando por la calle; en la fotografía 7 a adolescentes que se ubican afuera de las instalaciones del espectáculo; en la 8 a policías municipales, personas adultas y un menor de edad, quienes se encuentran afuera del evento; en la 9 adultos en la calle, así como una femenina cargando a un menor de edad; en la 13 y 14 a personas del sexo masculino, quienes están en el interior del ruedo taurino, de la 15 a la 19 a infantes con personas adultas los cuales se ubican en el interior del ruedo.

**26.3.** Escrito de fecha 17 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, dirigido a la Procuradora en el que le informó:

*“...El día 14 de mayo, de la misma forma se compareció en el municipio de Tenabo, con la misma finalidad que se mencionan en líneas arriba y se observó una lona guindada a un poste del CFE, visible para el publico...” (Sic).*

**26.4.** A su informe nos adjunto 5 fotografías, enumeradas de la 1 a la 5, en la 1 se

observa a menores de edad en compañía de adultos afuera del ruedo; en la 2 un cartel colocado a un poste con la leyenda: *“Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros”*; en la 3 y 5 a infantes en el interior del ruedo taurino y en la 4 a menores de edad afuera del espectáculo.

**26.5.** Oficio sin fecha ni número a través del cual la licenciada María Adalizbeth Góngora Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, informó a la titular de esa Procuraduría lo siguiente:

*“En la fecha y hora señalada (13-mayo-2016-15:00 a 20:00 hrs) la que suscribe se encontraba en el Municipio de Tenabo, Campeche, específicamente en el lugar en el que se llevaría a cabo la corrida de toros, misma que estaba instalada sobre un terreno de tierra y pasto, percatándome que había gran afluencia de personas, puestos de venta de antojitos, y de cerveza en los alrededores de dicha instalación. De igual forma se observó que en dicho evento constaba de un acceso principal para los toreros y de los toros, así como también las vías de forma individual hacia el interior de los palcos para el ascenso y descenso del público, sin perder de vista dos lonas ubicadas también en los alrededores de la corrida de toros que indicaba LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA A MENORES DE EDAD EN EL EVENTO TAURINO. Cabe hacer mención de la presencia de cuerpos policiacos en los entornos del evento, la presencia de estos es únicamente para garantizar la seguridad de los ciudadanos que acuden a dicho espectáculo. No se omito manifestar que desconozco si se encontraba o no presente autoridad alguna que impidiera el acceso de los menores en dicho evento, de igual forma se observó en las calles que acezan al evento taurino, familias acompañadas de menores, así como en el interior de los palcos algunos niños y niñas (2 o 3) indistintamente en diferentes palcos.*

*El evento taurino dio inicio aproximadamente a las 18:00 horas, no omito manifestar que la suscrita logró algunas fotografías a través de las rendijas de madera en la que se observan algunos menores en las llamadas barandas de los palcos de la corrida de toros, acompañados de adultos...” (Sic).*

**26.6.** A su informe se adjuntó 20 fotografías, enumeradas de la 1 a la 20, de la foto 1 a la 2 y 10 se observa un cartel colocado en un poste con la leyenda: *“Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros”*; así como a personas adultas en compañía de menores de edad a fuera del ruedo taurino; de la 3 a la 6 y 14 a infantes en compañía de adultos también afuera del evento; de la 7 a la 9, 12, 15, 16, 17 y 18 a personas adultas afuera del ruedo; en la 11 a adultos, así como a una pareja cargando a un menor de edad en las afueras del espectáculo; en la 13 a personas adultas en el interior del ruedo; en la 19 y 20 la iglesia de tenabo.

**26.7.** Oficio número 040/PADNNA/TENABO/2016 del 13 de mayo de 2016, signado por la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del D.I.F. Municipal de Tenabo, en el que comunicó a la Procuradora de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado lo siguiente:

*“...Por este medio del presente oficio y de la manera más atenta me dirijo a usted, con la finalidad de hacerle llegar las diversas medidas que se han estado tomando para evitar la entrada de menores de edad a las corridas de toros ya que esta institución esta interesada por velar el estado emocional de cada uno de ellos tal como lo señala la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cabe mencionar que diariamente se acudirá al ruedo taurino con el fin de darle seguimiento a este problema pero de igual manera la respuesta de los padres de familia es “de que ellos son responsables de sus hijos”. Sin embargo recomendamos otros lugares que puedan visitar en compañía de la familia tales como exposiciones, artesanales fotográficas, los juegos mecánicos etc...” (Sic).*

**26.8.** Adjuntando en copias de las acciones realizadas, tales como tríptico bajo el nombre *“La Tauromaquia vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes O.N.U.”* y tres carteles, dos de ellos contiene información referente al mismo tema, y en el último se señala: *“Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros”*

**27.-** Con fecha 25 de agosto de 2016, la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Tenabo, Campeche, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado vía correo electrónico, el oficio número 066/P.A.N.N.A./TENABO/2016, del 24 del mismo mes y año, a través del cual informó lo siguiente:

*“ A partir del 12 al 15 de mayo se acudió a los alrededores del ruedo taurino con la finalidad de informarle por medio de trípticos a los padres de familia así como a todos los que acudieron al espectáculo de tauromaquia que dicha actividad le causa un daño emocional físico y psicológico a los niños. Dándoles opciones de que existen otras actividades recreativas tales como se mencionó en el informe pasado, exposiciones fotográficas, eventos culturales, juegos mecánicos, exposiciones ganaderas y eventos religiosos.*

*Se puso letreros, señalando la prohibición de menores de edad al espectáculo, en el cual en un momento hubo un descontento por parte de los habitantes del municipio manifestándose en contra de lo señalado, argumentando de que ellos son responsables de la educación de sus hijos y que nadie les iba a decir en donde ellos podían llevar a sus hijos.*

*Recibimos palabras altisonantes por parte de los habitantes pero siempre estuvimos pendientes de dales la información y las opciones de espectáculos alternos...” (Sic).*

**27.1.** En ese sentido, la citada servidora agregó 4 imágenes fotográficas, en la primera se aprecia que en el edificio que ocupa el DIF de Tenabo, Campeche, fue colocado un cartel con información referente a la Tauromaquia; en la segunda se observa a una persona del sexo femenino quién tiene en las manos un documento y se encuentra en aparente dialogo con una persona del sexo masculino; en la tercera se visualiza las instalaciones del ruedo, y en un poste se percibe pegado un cartel que señala “Queda restringida la entrada a menores de edad” y; en la última fotografía se observa al parecer en un parque a persona del sexo masculino, niñas y niños reunidos.

**28.** No obstante de la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, así como de las solicitudes de intervención de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, y de ésta para con la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tenabo, personal de este Organismo y en uso a la fe pública<sup>5</sup> que tiene asignada hizo constar que mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, que el 14 de mayo de 2016, se constituyó legalmente en el ruedo ubicado a dos cuadras de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche,<sup>6</sup> en donde se celebró el espectáculo taurino con presencia en el interior de niñas y niños, observando dos lonas con la leyenda “*Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros*” situadas en dos extremos del ruedo, también se percató que no se encontraba la presencia de alguna autoridad del municipio, al recorrer el perímetro, se visualizó a menores de edad acompañados de sus padres que acudían como espectadores y otros que se encontraban vendiendo diversos productos

---

<sup>5</sup> El artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que “Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.” Y el numeral 75 de su Reglamento establece “ El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley.  
Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.”

<sup>6</sup> El artículo 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, consagra: “Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, o los Adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquiera oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos....”

alimenticios o recolectando latas. Aproximadamente a las 18:00 horas, inició el evento, por lo que en el interior se apreció que cada familia contaba con al menos uno o dos niñas y había puntos donde se concentraban hasta diez menores, resultando aproximadamente un total de 200 a 250 menores de edad, los cuales observaban el espectáculo. Asimismo, se apreció que de su costado derecho del personal de este Organismo Estatal se encontraba una menor de edad de al parecer 3 años que repetía “*No quiero ver...no quiero lo ver*” cubriendo sus ojos con sus manos. Además en la zona que se conoce como “baranda” se visualizó sentados niños a una altura de alrededor de dos metros, prácticamente sobre el paso del toro, sin ningún tipo de seguridad. Siendo las 20:20 horas, todos se retiraban y en el punto de entrada al ruedo para los toros y caballos, se encontraba un toro muerto, donde los niños, subían sobre él, brincaban, golpeaban y reían y al otro extremo, un puesto improvisado que se dedicaba a la venta de filetes y kilogramos de carne de los toros que fueron sacrificados en el evento que había concluido, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

**29.** Es de señalarse que si bien la autorización se otorgó a la Asociación Civil de Palqueros de Tenabo J.M.I, para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, del 12 al 15 de mayo de 2016, en el lugar que ocupa la plaza de toros de ese municipio; de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que sólo los días 13, 14 y 15 del mes citado se llevo a cabo los eventos taurinos tal y como lo manifestó la quejosa en su escrito de inconformidad y como se observa de la documentación que nos fuera remitida por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por lo que el presente estudio será únicamente respecto a los días del 13 al 15 de mayo de 2016.

**30.** Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Tenabo, cumplió a cabalidad las medidas cautelares<sup>7</sup> emitidas por

---

<sup>7</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

este Organismo, las cuales fueron precisadas en el párrafo **9.1.** del presente documento.

**31.** La primera medida cautelar emitida el día 03 de mayo de 2016, al H. Ayuntamiento de Tenabo, consta de dos solicitudes: **a)** Que se verificara si en los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo de 2016 en tenabo, fue otorgado el permiso correspondiente, y **b)** Que en caso de contar con el permiso, se corroborara que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad, de la autorización la inserción del texto de la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño.

**32.** Respecto a nuestra petición marcada como solicitud **a)**, tenemos que esa Comuna, mediante oficio número MTC/116/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Presidente Municipal informó que a través del oficio número MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, signado por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de ese H. Ayuntamiento, otorgó autorización a PA1, Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros pero condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos, anexando el citado permiso así como el convenio descrito en los puntos **9.3.1.** y **9.3.3.** de esta resolución, mismo que estipula en su cláusula primera que su objeto consiste en: implementar medidas efectivas y eficaces para salvaguardar los derechos de la niñez y evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, como son los espectáculos de tauromaquia; en la cuarta que los inspectores verificarán que se cumpla con la prohibición expresa; en la quinta que el Ayuntamiento tomara las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas y adolescentes se vean afectados en situación de violencia y en la sexta que la asociación Civil de palqueros al obtener un permiso

---

se obligan a no permitir el acceso a los mismos a los menores de edad, de igual manera acompañó el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, firmado por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de esa Comuna, por el cual instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, para que diera cumplimiento a la medida emitida por este Organismo Estatal.

**33.** Llama nuestra atención que esa autoridad municipal ante la medida cautelar que le fue emitida el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, sólo se limitó a girar instrucciones al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, para que diera cumplimiento al documento en cita, tal y como obra en el oficio número MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, que nos fuera remitida por esa Comuna; en razón de que un mes, once días antes, de que tuvieran conocimiento de la emisión de la medida cautelar el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, celebró un convenio con PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la Feria Anual de Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, y se expidió la autorización a PA1 para la realización de los espectáculos de tauromaquia para los días 12 al 15 de mayo de 2016, si bien la autoridad municipal realizó dicha documentación fue debido a que anteriormente este Organismo Estatal había emitido dos prácticas administrativas en la que se les comunicó que los menores de edad no podían ingresar a las corridas de toros, como ya se hizo referencia en los puntos **3, 4 y 5** de esta recomendación.

**34.** Días después y al haberse llevado a cabo dichas corridas se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó a ese H. Ayuntamiento informara si dio autorización para la celebración de los espectáculos de tauromaquia y en su caso nos adjuntara copia del permiso, en respuesta dicha autoridad anexó el oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, en la que se aprecia en su contenido que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, con fundamento en los artículos 69 fracción VI<sup>8</sup>, 70<sup>9</sup> y 123 fracción X<sup>10</sup> de

---

<sup>8</sup> Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales

<sup>9</sup> El artículo 70 señala que para el ejercicio de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, de las Comisiones del Ayuntamiento, así como de los órganos municipales.

la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 122 fracción XVIII del Reglamento Interior del Municipio de Tenabo<sup>11</sup>, le comunicó a PA1, Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., que en atención a su escrito del 4 de abril de 2016, (el cual no fue remitido) en la que solicitó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia le otorgaba el permiso para llevar a cabo los eventos taurinos dentro de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, del 12 al 15 de mayo del presente año, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos.

**35.** Ante estos hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos que regulan el actuar de ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

**36.** Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, en su artículo 115 señala que: *para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del Ayuntamiento.*

**37.** Asimismo, el numeral 116 de ese ordenamiento jurídico establece que *“la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especificara en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada. Dicho documento podrá trasmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal siempre y cuando se observen los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo”.*

**38.** De igual manera, estipula el artículo 117 fracción III de la referida disposición que se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para la realización de espectáculos y diversiones públicas.

**39.** El artículo 104 fracción XI de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que el Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del

---

<sup>10</sup> El artículo 123 alude que la Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en el despacho de asuntos de carácter administrativo y tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) X. Las demás que determine el Ayuntamiento.

<sup>11</sup> El artículo 122 del Reglamento Interior del Municipio de Tenabo, señala que el secretario del Ayuntamiento además de las obligaciones contemplados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tiene las siguientes: (...) XVIII. Las demás que le fijen las leyes, reglamentos, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento.

Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

**40.** De las citadas disposiciones jurídicas podemos observar que requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para la realización de espectáculos y diversiones públicas, autorización que si fue expedida, cumpliéndose con ese requisito, en razón de que PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2016, solicitó permiso de esa Comuna, a fin de que se le permita la realización de espectáculos de tauromaquia los días del 12 al 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la plaza de toros de ese municipio, el cual como ya hemos mencionado dicho curso no fue remitido a este Organismo, siendo que el día 11 de abril de 2016, el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, le otorgó la autorización, tal y como se aprecia del oficio MTC/62/2016, cumpliendo así con el inciso **a)** de la primera medida cautelar.

**41.** Con respecto al inciso **b)** de que se instruyera que se corroborara que el permiso tuviera insertado en el texto la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño, tenemos que si bien el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, otorgó la autorización a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. mediante el oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, bajo la condición de que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos no se incorporó en el mismo como requisito de procedibilidad que no se vendiera boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de menores de edad como toreros o espectadores, tal y como se aprecia en el contenido de la autorización descrita en la evidencia del párrafo **9.3.1.** de la presente resolución, que nos adjuntara la autoridad denunciada aunado a que en la clausula primera del convenio celebrado entre PA1 y el Presidente Municipal se asentó que el objetivo del documento en cita era implementar medidas efectivas y eficaces para evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia y en la tercera que el Municipio otorgara los permisos o licencias con la prohibición expresa del ingreso de los infantes.

**42.** Cabe señalar, que de haber insertado la leyenda textual el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, en la respectiva autorización otorgada mediante el oficio MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, tal y como se le solicitó por este Organismo Estatal y tomando en consideración que desde la emisión de la practica administrativa en el año 2015, PA1 y el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, celebraron un convenio, mismo que fue rubricado por la autoridad municipal, en el que se consagra que al otorgar permisos o licencias se realizará con la prohibición expresa del ingreso de los menores de edad a dichos eventos taurinos, el Secretario de esa Comuna, aun teniendo conocimiento de lo anterior, omitió colocar la leyenda en la citada autorización, ya que de haberlo realizado no sólo pudo haber girar oficio al Jefe del Departamento de Gobernación de esa Comuna, sino también a la titular de la Tesorería Municipal para que ésta pudiera ejercer sus funciones establecidas en los artículos 45<sup>12</sup>, 46<sup>13</sup> y 47<sup>14</sup> de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y en el numeral 19 fracciones V<sup>15</sup> y IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, es decir se pudieron haber emprendido acciones para evitar la circulación del boletaje dirigido a niños, niñas y adolescentes, y determinar el monto del impuesto sobre espectáculos públicos que le correspondía pagar a PA1, el cual se establece aplicando un 12% al monto total de los ingresos obtenidos por los boletos de entrada, es por lo anterior que no se cumplió con el inciso **b)** de la primera medida cautelar.

**43.** La segunda medida cautelar emitida residió en la instrucción para que los inspectores de esa Comuna estén presentes en los eventos taurinos a fin de que vigilen que los organizadores cumplan respecto a la prohibición expresa en el permiso otorgado (en su caso). El H. Ayuntamiento de Tenabo, informó que

---

<sup>12</sup> Artículo 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

<sup>13</sup> Artículo 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculara aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

<sup>14</sup> Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

<sup>15</sup> El artículo 19 fracciones V y IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, señalan "...V. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales...IX. Llevar por sí mismo la caja de la tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad..."

mediante oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, se le instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, ocurso que nos adjuntó.

**44.** Posteriormente, a través del oficio MTC/153/2016, de fecha 11 de julio de la presente anualidad el Presidente Municipal de Tenabo, a través de su informe de ley, se expreso en los mismos términos que anteriormente se describió en el punto **23** de la presente resolución; agregando, que si acudió personal a los eventos taurinos para supervisar que se cumplieran con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores de edad, sin que el personal comisionado hubiese notificado a ese H. Ayuntamiento de Tenabo, reporte alguno respecto de la presencia de infantes durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna.

**45.** Asimismo, el día 14 de mayo de 2016, dos visitantes adjuntos de este Organismo se constituyeron al Municipio de Tenabo, Campeche, quienes hicieron constar que no se encontraba ninguna autoridad presente al momento de celebrarse el evento taurino, donde hubo presencia de niñas y niños como espectadores, actuación descrita en el apartado **28**.

**46.** Contamos también con los informes de los licenciados Luis Martín Cauich Chi y Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, descritos en los puntos **26.1.** y **26.3.** del presente documento, en los que mencionaron que durante los eventos taurinos los días 13 y 14 de mayo de 2016, no se había observado a autoridades presentes.

**47.** De esa forma, tenemos que si bien la autoridad municipal en su informe rendido a este Organismo Estatal argumentó que personal de esa Comuna acudió a los eventos taurinos, podemos observar que dentro del expediente de mérito no obra algún informe o acta con la cual acredite su presencia en dichos espectáculos taurinos, aunado a que en los informes del personal de la Procuraduría de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal y del acta circunstanciada elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal se asentó que no se encontraba autoridad presente en los espectáculos de tauromaquia, concluyendo que el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a pesar de que no fue instruido no cumplió con la obligación de vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, omitiendo realizar las formalidades jurídicas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, en su artículo 125 que establece que el Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial de los particulares.

**48.** Así como, el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, señala: “ *Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente*” (Sic).

**49.** Los artículos 65 y 66 de la misma disposición alude, respecto al primero: “ *Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad administrativa, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento*” (Sic). y por su parte el segundo: “*De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.*”

**50.** Y el numeral 67 del citado ordenamiento dispone: “*En las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación*

*disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fundieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.*

**51.** Y por último la tercera medida cautelar emitida el día 03 de mayo de 2016, se solicitó al H. Ayuntamiento de Tenabo, que en caso que los organizadores de los espectáculos taurinos no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores de edad, se hiciera valer sus atribuciones, tenemos que a pesar de que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación de esa Comuna, que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar los evento, verificando que se respeten los derechos de los concurrentes como consumidores, sin embargo de las evidencias analizadas se desprende que no asistió ni mando personal a verificar dicho evento de lo contrario debió haber levantado remitiendo el acta circunstanciada correspondiente, aunado a ello, no emprendió acciones efectivas para evitar el ingreso de los menores de edad a los eventos taurinos, ya que dicha autoridad municipal bien pudo aplicar el numeral 129<sup>16</sup> contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción III consistente en la

---

<sup>16</sup>Artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios d servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en esos eventos taurinos.

**52.** Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**53.** Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**54.** Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**55.** En la Observación General No.13 denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los

Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>17</sup>.

**56.** Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>18</sup>

**57.** De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>19</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>20</sup>

**58.** La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias,*

---

<sup>17</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>18</sup> Ibidem, página 243.

<sup>19</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>20</sup> Idem.

*concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

**59.** El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

**59.1.** El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

**59.2.** Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

**60.** El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

**61.** En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

**62.** Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**63.** Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>21</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**64.** Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Ayuntamiento estipula que el fin esencial del Municipio, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

---

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

**65.** A su vez el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en su principio 3 establece que los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud, por su parte el 22 consagra que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

**66.** Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

**67.** Generando tales faltas de acciones impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

**68.** Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*.<sup>22</sup> donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

**69.** La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta

---

<sup>22</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, no 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**<sup>23</sup>.

**70.** Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, otorgó la autorización a PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. para la realización de los eventos taurinos, bajo la condicionante que no se permitiera el ingreso de menores de edad, esta acción no fue **efectiva** para la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en los espectáculos taurinos, debido a que el citado Secretario de esa Comuna no insertó en la misma la leyenda textual solicitado por este Organismo Estatal ni tampoco giró oficio al titular de la Tesorería Municipal para que ejerciera sus funciones aunado a ello, el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a pesar de que fue instruido por el citado Edmundo Moo Canul, para que vigilara que los organizadores cumplieran con la prohibición de ingreso de los infantes, este no se constituyó a los espectáculos taurinos ni tampoco hizo valer sus atribuciones.

**71.** Es por lo anterior que se desatendió la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al poner en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten.

**72.** En virtud de los anterior esta Comisión Estatal concluye que los Profesores **Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche,**

---

<sup>23</sup>Ibidem, p 173.

incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche.

**73.** Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

**74.** Al respecto a través del oficio número VG/1343/2016/941/Q-108/2016 de fecha 23 de junio de 2016, este Organismo le requirió al Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud a través del oficio MTC/153/2016 de fecha 11 de julio de 2016, por cuanto al punto que se estudia señaló lo siguiente:

*“...Es falso y se niega que en los eventos de tauromaquia efectuados los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, con motivo de la feria anual del municipio de Tenabo, se haya permitido la participación pasiva de menores de edad, sin que este H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de infantes en dichos eventos, pues lo cierto es que dichos eventos se llevaron a cabo sin que este H. Ayuntamiento haya tenido conocimiento de la presencia de menores.*

*Asimismo, la autorización para la realización de los eventos de tauromaquia se otorgó condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos y se giraron instrucciones al Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento.*

*Sin embargo, no se tuvo ningún reporte, ni se registró queja por parte de particulares u organización alguna respecto de la presencia de menores de edad durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, a efecto de suspenderlos.*

*(...)*

*Ahora bien, respecto a su solicitud de informe, respecto a los puntos 1.1. y 1.4. le comunico que este H. Ayuntamiento de Tenabo, si otorgó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos...*

*En cuanto a los puntos 1.2 y 1.3 de su solicitud de informe, este H. Ayuntamiento de Tenabo, en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Prof. Julio Antonio Tuz Colli, Jefe de Departamento de Gobernación (...)se ordenó que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad, y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, sin que el mismo hubiera notificado a este H. Ayuntamiento alguna circunstancia.*

*Por lo que se refiere a los puntos 1.5 y 1.6., hago de su conocimiento que sí acudió personal de este H. Ayuntamiento para supervisar que se cumpliera con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores a los eventos taurinos; sin que el personal comisionado hubiese notificado a este H. Ayuntamiento reporte alguno, respecto de la presencia de menores a dichos eventos durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna..."*  
(Sic).

**75.** Adjuntando como respaldo de su dicho copia del convenio de fecha 01 de abril de 2016, celebrado entre el Presidente Municipal y el Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la Feria Anual Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, descrito en el punto **9.3.3.** de la presente resolución; la autorización del 11 de abril de 2016, emitido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos de tauromaquia aludida en el punto **9.3.1.** de este documento y el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche dirigido al Jefe de Departamento de Gobernación en donde se le instruye para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal, misma que fue descrita en el punto **9.3.2.** de la presente resolución.

**76.** Por otra parte, este Organismo Estatal a través de dos Visitadores Adjuntos mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, descrita en el punto **28** de esta resolución hizo constar que el 14 de mayo de 2016, se constituyeron

legalmente en el ruedo ubicado a dos cuadras de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en donde se celebró el espectáculo taurino con presencia en el interior de niñas y niños, observando dos lonas con la leyenda “*Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros*” situadas en dos extremos del ruedo, también se percató que no se encontraba la presencia de alguna autoridad del municipio, al recorrer el perímetro, se visualizó a menores de edad acompañados de sus padres que acudían como espectadores y otros que se encontraban vendiendo diversos productos alimenticios o recolectando latas. Aproximadamente a las 18:00 horas, inició el evento, por lo que en el interior se apreció que cada familia contaba con al menos uno o dos niñas y había puntos donde se concentraban hasta diez menores, resultando aproximadamente un total de 200 a 250 menores de edad, los cuales observaban el espectáculo. Asimismo, se apreció que de su costado derecho del personal de este Organismo Estatal se encontraba una menor de edad de al parecer 3 años que repetía “*No quiero ver...no quiero lo ver*” cubriendo sus ojos con sus manos. Además en la zona que se conoce como “baranda” se visualizó sentados niños a una altura de alrededor de dos metros, prácticamente sobre el paso del toro, sin ningún tipo de seguridad. Siendo las 20:20 horas, todos se retiraban y en el punto de entrada al ruedo para los toros y caballos, se encontraba un toro muerto, donde los niños, subían sobre él, brincaban, golpeaban y reían y al otro extremo, un puesto improvisado que se dedicaba a la venta de filetes y kilogramos de carne de los toros que fueron sacrificados en el evento que había concluido, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

**77.** Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio SDIFC/12d/SD02/SS05/01/2174/2016 de fecha 09 de mayo del actual, nos informó lo siguiente:

*“...Referente a la feria anual del Municipio de Tenabo, Campeche, me permito informarle que se comisionó a los Auxiliares Jurídicos, María Adalizabeth Góngora Chi, Alfredo Francisco Mendoza Herrera y Luis Martín Cauich Chi, los días del 12 al 15 de mayo del presente año, **para verificar si inspectores de esa localidad realizan las acciones correspondientes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes de forma activa o pasiva en dichos eventos taurinos**, se adjuntan impresiones fotográficas así como los informes realizados por los auxiliares jurídicos para mejores detalles. De igual forma se anexa oficio en el que se le solicitó vía electrónica a la Procuradora Auxiliar de ese municipio, documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento y las de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, en*

***relación a la prohibición de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, apercibiéndola que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares se impondrán las sanciones establecidas en la “Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado” (Sic).***

**78.** Asimismo, tenemos las 19 fotografías enumeradas de la 1 a la 19, que nos adjuntara el licenciado Luis Martín Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su informe y que fue descrita en el punto **26.2.** del presente documento, las cuales fueron tomadas durante su encomienda realizada el día 13 y 15 de mayo de 2016, en el municipio de Tenabo, Campeche, siendo que de la 15 a la 19 se aprecia a infantes con personas adultas los cuales se encuentran en el interior del ruedo taurino, así como las 5 imágenes contadas de la 1 a la 5 que adjuntara a su informe el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, también personal de esa Procuraduría, descritas en el punto **26.4** de la presente resolución, en la 3 y 5 se observa a infantes en el interior del ruedo y finalmente, contamos con la información de la licenciada María Adalizabeth Gongora Chi, también Auxiliar Jurídico de esa Procuraduría, descrito en el punto **26.5.** de este documento, en la que se asentó que observo en el interior de los palcos a niños y niñas.

**79.** Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 11 de mayo de 2016 mediante la multicitada medida cautelar dictada por este Organismo e incluso desde el año 2015, al enviarles las practicas administrativas, ya tenía conocimiento que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, estos eventos se llevaron a cabo con la presencia de los menores de edad como espectadores, sin que la autoridad municipal haya sido realmente efectiva, pues al momento del evento **no se advirtió oposición y la cantidad de presencia infantil así lo acredita.**

**80.** Es decir el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a pesar de que fue instruido para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, no realizó alguna acción para evitar que los menores de edad entraran a los eventos taurinos, y al no acatarlo el empresario debió con auxilio incluso de la

fuerza público pudo aplicar el numeral 129<sup>24</sup> contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, específicamente las fracciones III y en su caso la IV consistente la primera en suspensión temporal y la última en clausura definitiva de los eventos taurinos.

**81.** Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>25</sup>.

**82.** Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2º fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

**83.** Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

---

<sup>24</sup> El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios d servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

<sup>25</sup> En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**84.** Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**85.** Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**86.** En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>26</sup>.

**87.** Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los

---

<sup>26</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>27</sup>

**88.** De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>28</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>29</sup>

**89.** La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

*La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

**90.** El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales*

---

<sup>27</sup> Ibidem, pagina 243.

<sup>28</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>29</sup> Idem.

*suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

**90.1.** El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

**90.2.** *Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

**91.** Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>30</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**92.** La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

---

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

**93.** Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche .

**94.** El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

**95.** El artículo 129<sup>31</sup> del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, establece las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas.

**96.** Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

**97.** Y el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en sus principios 3 y 22, establecen el primero que los colaboradores del Municipio de Tenabo son

---

<sup>31</sup>. El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios d servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los Principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud y el segundo, que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

**98.** Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que el **Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, fue omisa al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora a sabiendas que se estaba infringiendo la ley, establecida en el artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, al empresario que no cumplió las prevenciones de no permitir la entrada a los menores de edad al evento taurino, con lo cual se perpetuo el agravio de los niños que acudieron a los eventos taurinos a su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad** por su pasividad ante la problemática que se estaba presentando **en ese momento y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

**99.** Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche.**

**100.** Tomando en consideración que la quejosa expuso que del 13 al 15 de mayo de 2016, al ser permitido el ingreso de menores a los espectáculos de tauromaquia efectuados en el ruedo taurino en el Municipio de Tenabo, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público.

**101.** Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad<sup>32</sup>, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012<sup>33</sup>

**102.** Siguiendo con nuestro estudio, esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, cumplió con el inciso **a)** de la primera medida cautelar emitida por este Organismo, al otorgar la autorización solicitada por PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros J.M.I., para la realización de los eventos taurinos no así de las restantes, debido a los siguientes hechos:

**A)** El citado Secretario de esa Comuna, otorgó la autorización a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., bajo la condición de que no se permita el ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, sin embargo no se incorporó en el mismo

---

<sup>32</sup>. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>33</sup>Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

como requisito de procedibilidad que no se vendiera boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de menores de edad como toreros o espectadores, de haber realizado lo anterior se hubiera percatado que no sólo debía de haber girado oficio al Jefe del Departamento de Gobernación de esa Comuna, sino que también a la titular de la Tesorería Municipal para que ésta pudiera ejercer sus funciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, por lo que no se cumplió con el inciso **b)** de la primera medida cautelar.

**B)** El profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, a pesar de que no fue instruido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de esa Comuna, no cumplió con la obligación de vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, en razón de que dentro del expediente de mérito no obra algún informe o acta con la cual acredite su presencia en dichos espectáculos taurinos, aunado a que en los informes del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal y del acta circunstanciada elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal se asentó que no se encontraba autoridad presente en los espectáculos de tauromaquia, omitiendo realizar las formalidades jurídicas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo.

**C)** El Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, no debió comunicarle al Presidente Municipal que si acudió personal a los eventos taurinos para supervisar respecto a la prohibición de entrada de menores de edad, sino que debió levantar y remitir el acta circunstanciada correspondiente, aunado a ello, dicha autoridad no emprendió alguna acción efectiva para evitar el ingreso de los menores de edad a los eventos taurinos, ya que dicha autoridad municipal bien pudo aplicar el numeral 129 contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción III consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en esos eventos taurinos.

**103.** Ahora bien, continuando con nuestro análisis tenemos que también resulta un hecho probado que el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a pesar de que fue instruido para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, no realizó alguna acción para evitar que los menores de edad entraran a los eventos taurinos, y al no acatarlo el empresario debió con auxilio incluso de la fuerza pública pudo aplicar el numeral 129 contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, específicamente las fracciones III y en su caso la IV consistente la primera en suspensión temporal y la última en clausura definitiva de los eventos taurinos.

**104.** Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales no llevaron a cabo acciones suficientes y eficaces al momento de que fue emitida la medida cautelar, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo como consecuencia **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

**105.** Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**106.** Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere,** tanto por parte de su familia como de la

sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**107.** Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**108.** En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>34</sup>.

**109.** Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin

---

<sup>34</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>35</sup>

**110.** De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>36</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>37</sup>

**111.** La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

**112.** El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

*“Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.”*

---

<sup>35</sup> Ibidem, página 243.

<sup>36</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>37</sup> Idem.

**112.1.** El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen que *toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

**112.2.** Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

**113.** La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

**114.** En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

**114.1.** En el artículo 3:

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.* (Sic).

**114.2.** El artículo 7:

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).*

**114.3.** El numeral 45 establece:

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).*

**114.4.** El artículo 46 fracción VIII consagra:

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)” (Sic).*

**115.** Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).” (Sic).*

**116.** El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>38</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**117.** Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que es fin esencial del Municipio de Tenabo, lograr el bienestar

---

<sup>38</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

**118.** Y el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en sus principios 3 y 22, establecen el primero que los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los Principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud y el segundo, que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

**119.** Adicionalmente a lo anterior, es importante referir que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

*“Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.*

*Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el*

*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”. SIC.*

**120.** En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de los servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>39</sup>.

**121.** Por lo que concluimos **que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño, atribuida a los Profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.**

## **VI.- CONCLUSIONES.**

**122.** En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**122.1.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las**

---

<sup>39</sup> 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

**niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche, atribuida a los profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.**

**122.2. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en el Municipio de Tenabo, Campeche, atribuidas al citado Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.**

**122.3. Contamos con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en la Violación a los Derechos del Niño en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche, imputada a profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.**

**123. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>40</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en Tenabo, Campeche.**

**124. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche y con el objeto de lograr una**

---

<sup>40</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

reparación integral<sup>41</sup> se formula las siguientes:

## VII.- RECOMENDACIONES

**125. PRIMERA:** Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**125.1.** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

**125.2.** De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los siguientes servidores públicos municipales **Profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche;** por haber incurrido ambos en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), y Violación a los Derechos del Niño;** y el segundo además en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública,** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales

---

<sup>41</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>42</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**125.3.** Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos del 13 al 15 de mayo de 2016, en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo<sup>43</sup> y artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>44</sup>, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

**126. SEGUNDA:** Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

**126.1.** Emita una circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de

---

<sup>42</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>43</sup> El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios d servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

<sup>44</sup> Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:  
I. Amonestación con apercibimiento;  
II. Multa;  
III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;  
IV. Arresto hasta por 36 horas;  
V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;  
VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y  
VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia).**

**126.2.** Teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño, se otorgue asesoría en materia jurídica a los funcionarios públicos con la finalidad de que las autoridades municipales comisionadas para la verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de tauromaquia, emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño.**

**126.3.** Gestione ante esta Comisión Estatal capacitación dirigida a mandos medios y superiores, considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos taurinos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

**126.4.** Se instruya a al Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación adscritos a esa Comuna, para que en casos subsecuentes cumpla con sus funciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo y Ley

de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

**126.5.** De conformidad con el artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo<sup>45</sup>, presente en sesión de cabildo una iniciativa que regule los espectáculos públicos y que dentro de su marco jurídico se contemple la prohibición de que los niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sométala a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, anexando los documentales que acredite tanto la iniciativa como su trámite ante el cabildo.

**126.6.** Ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, material promocional con la siguiente leyenda “Los niños y las niñas tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tienen la obligación de garantizar este derecho”

**127.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

---

<sup>45</sup> El artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, señala que “todas las sesiones del Ayuntamiento de Tenabo, deberán realizarse en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildos”, a excepción de aquellas que por su importancia, o por necesidad, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento de Tenabo en otro recinto, que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar al inicio de cada una de ellas, la siguiente expresión: “Se abre la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, previamente convocados, siendo las (horas de inicio) horas del día (fecha)...”, una vez agotados los puntos del orden del día, quien haya presidido expresará: “Se levanta la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, siendo las (hora en que finaliza) horas del día de su fecha (u otra según el caso)”.

**128.** En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente **941/Q-108/2016**.  
APLG/ARMP/garm.